



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION No. 2015 DEL 02-05-2025 PAS 026-2022

1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>
Para: jeisonaranda_7@hotmail.com, jeisonaranda.99@gmail.com

14 de mayo de 2025, 5:09 p.m.

Señores

DROGUERIA MERCANTIL

Propietario y/o Representante Legal

JHEYSON ANDRES ARANDA LOPEZ

Dirección: Avenida 2 No. 11-95 Barrio La Playa, Cúcuta, N de S.

Teléfono: 3162799842

Email: jeisonaranda_7@hotmail.com – jeisonaranda.99@gmail.com

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION No. 2015 DEL 02-05-2025 PAS 026-2022

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **seis** (06) folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

JUAN E. GALVIS ESPITIA

PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS

PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

**20250506 RESOLUCION No. 2015 DEL 2-05-2025 PAS 026-2022.pdf**
517K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 6</p>

RESOLUCIÓN N° **-----2015**
02 MAYO 2025

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

Radicado:	026/2022
Investigado:	DROGUERIA MERCANTIL
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
Correo electrónico	Jeisonaranda_7@hotmail.com; asecondian@yahoo.com

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud, especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control de medicamentos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y demás normas concordantes; procede a decidir el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Que, el Instituto Departamental de salud de Norte de Santander mediante Resolución No. 5686 de fecha 28/12/2023 ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado DROGUERIA MERCANTIL, identificado con Nit. No. 1090447505-5, Acto administrativo el cual le fue notificado por aviso en página web del I.D.S., el día 06/03/2024, así mismo, mediante la Resolución No. 4167 de fecha de 01/10/2024, por medio de la cual se formula cargos y el cual fue notificado personalmente el día 27/11/2024 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. El investigado no presentó descargos formalmente una vez se corrió el traslado del pliego de cargos.
- 1.2. Que, mediante Auto de Trámite de fecha 13/03/2025 se incorpora y otorga valor probatorio a elementos materiales dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011. Auto de trámite el cual fue notificado a la parte investigada por aviso mediante correo electrónico el día 26/03/2025, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. Sin que se allegara por parte del investigado los alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 111 del Decreto 677 de 1995, artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículo 26 del Decreto 2200 de 2005, artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007, artículo 2.5.3.10.28 del Decreto 780 del 2016, y demás normas concordantes.

DE LA DECISIÓN

3.1. ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

3.1.1. Como se hubo ilustrado en el acto administrativo mediante el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio sub examine y según lo contemplado en la Resolución mediante la cual se formula pliego de cargos, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander realiza visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento DROGUERIA MERCANTIL el día 26/05/2022 tal

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 6</p>

RESOLUCIÓN N°

7 - - - 2015

02 MAYO 2025

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

como consta en el Acta de VREF No. NGPS - 0324 de fecha 26/05/2022, en donde se pudo evidenciar una conducta reiterativa puesto que dentro del establecimiento de la referencia no se lleva dirección técnica desde tiempo atrás, no se realiza proceso de recepción técnica de los medicamentos, no cumple con la infraestructura acorde con la normatividad sanitaria, situación que se encuentra en contravención de lo consagrado en el artículo 8. Numeral 1, 3, del Decreto 2200/2005. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice, en concordancia con lo establecido en el Artículos; 2.5.3.10.8(numeral 1,3); 2.5.3.10.9 (numeral 1); 2.5.3.10.11 (numeral 2); del decreto 780 de 2016, Capítulo III numeral 2 Parágrafo 2°, Resolución 1403/2007.

Ahora bien, en el marco del debido proceso a la parte investigada se le corrió traslado de todas y cada una de las etapas del presente proceso sancionatorio sin que este aportara material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos endilgados.

CONSIDERACIONES

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara las razones justificativas y correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Que la Farmacología es una ciencia multidisciplinaria que surgió en el siglo XIX, originalmente como una rama de la fisiología experimental y fue concebida después como una ciencia independiente dentro la medicina, con lo cual ha aportado las razones que permiten entender las funciones normales del organismo, en la actualidad la farmacología se apoya en todos los métodos que puedan permitirle llegar a esa finalidad, como son, por ejemplo, los derivados de la bioquímica, la fisiología, la inmunología, la biotecnología, la química orgánica y la analítica, la farmacia galénica, la microbiología y muchas otras técnicas imprescindibles para conocer el paso de los fármacos por el organismo (farmacocinética) y sus efectos biológicos (farmacodinamia) en el medio experimental y clínico. En este contexto, el alcance de la farmacología llega a todos los aspectos relacionados con el fármaco: su evolución histórica, las propiedades físico químicas, la preparación, los efectos bioquímicos y fisiológicos, los mecanismos de acción, su forma de situarse y desplazarse en el organismo, las vías de administración, las indicaciones terapéuticas, las reacciones adversas o tóxicas, así como las consecuencias sociales de su utilización.

Que en virtud de dichas consecuencias sociales debe considerarse por parte de todos los actores que concurren dentro y fuera de la cadena industrial farmacéutica y en general quienes desarrollen actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, el concepto de responsabilidad social dentro del cual se combinan aspectos legales, éticos, morales y ambientales, inherentes con la voluntad individual y la libertad, en cuanto sea concebida dicha libertad con la capacidad humana de ser responsable frente a los deberes éticos, profesionales y legales en la vida cotidiana, es decir, de respetar las instrucciones específicas del deber ser en el ejercicio comercial del servicio farmacéutico de acuerdo a la legislación colombiana. Sin embargo, la responsabilidad social supone un conjunto de obligaciones que van más allá de las establecidas por la ley a los trabajadores, proveedores,

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 6</p>

RESOLUCIÓN N° - - - 2015

(02 MAR 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

consumidores y comunidad en general, respetando específicamente los principios que establece el artículo 4 de la Resolución N° 1403 de 2007 y en general el manual de buenas prácticas del servicio farmacéutico.

Que, observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas las exculpaciones argumentadas por el imputado y los correctivos aplicados, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción grave a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.

Que agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado; por la operación de su establecimiento en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 8. Numeral 1, 3, del Decreto 2200/2005. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice, en concordancia con lo establecido en el Artículos; 2.5.3.10.8(numeral 1,3); 2.5.3.10.9 (numeral 1); 2.5.3.10.11 (numeral 2); del decreto 780 de 2016, Capítulo III numeral 2 Parágrafo 2°, Resolución 1403/2007, Ley 599 de 2000, artículos 274, 303, S.S, violando lo prescrito en las demás normas citadas anteriormente.

DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 6</p>

RESOLUCIÓN N° - - - 2015
(02 JUN 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados como son la salud pública en conexidad con la vida y demás derechos fundamentales conexos, se considera que, de los HALLAZGOS descritos en las Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos u otros establecimientos de comercio No. Acta de VREF No. NGPS - 0324 de fecha 26/05/2022, se estaría infringiendo dolosamente lo establecido en el artículo 8. Numeral 1, 3, del Decreto 2200/2005. Disponer de un recurso humano idóneo, no adelantar los procesos y procedimientos como recepción técnica de los medicamentos para el cumplimiento de las actividades farmacéuticas y/o procesos que realice, en concordancia con lo establecido en el Artículos; 2.5.3.10.8(numeral 1,3); 2.5.3.10.9 (numeral 1); 2.5.3.10.11 (numeral 2); del decreto 780 de 2016, Capítulo III numeral 2 Parágrafo 2°, Resolución 1403/2007, tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, este criterio sería un agravante de la conducta toda vez que al operar sin dirección técnica, no contar con una infraestructura acorde con el servicio farmacéutico y poseer medicamentos sin recepción técnica, no permiten brindar garantía de las condiciones del medicamento poniendo en riesgo a la comunidad usuaria de su establecimiento.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se encuentra probado el hecho para el caso en estudio, pues se puede inferir razonablemente que abstenerse del cumplimiento del rigor normativo y de las acciones y omisiones desplegadas por el agente farmacéutico ocasiona daños graves a la calidad del servicio farmacéutico, pues el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se toma del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado DROGUERIA MERCANTIL, presuntamente no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que este criterio será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia, por efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria antes descrita, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCIÓN	Página 5 de 6

RESOLUCIÓN N° **2015**
(02 MAR 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la investigada no hizo presentación de descargos, pruebas o argumentos en el término procesal de sustentarlos, para expresar que sus desacatos normativos cesaron y se hicieran los ajustes de facto, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, por lo que servirá como agravante en el presente caso.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.

En razón de lo anterior, se impone multa equivalente a cien (100) UVT, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, valor el cual deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

Finalmente, se advierte a la parte investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición para que se aclare, modifique, adicione o revoque, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable de los cargos formulados en contra de **JHEYSON ANDRES ARANDA LOPEZ** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **DROGUERIA MERCANTIL**, identificado con Nit. No. 1090447505-5, con domicilio en la Av. 2 No. 11- 95 Barrio La Playa, Mpio de Cúcuta N. de S., correo electrónico jeisonaranda_7@hotmail.com, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en multa, equivalente a cien (100) UVT, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 6 de 6</p>

RESOLUCIÓN N° - - - - 2015
(02 MAYO 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

PARÁGRAFO. Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente a la parte investigada, en aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que contra la misma procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes ídem.

PARÁGRAFO. Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmedicamentos@ids.gov.co. **CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL** establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

En cumplimiento del mismo modo, de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto – Ley 019 del 2012 denominada como Ley Antitrámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente rige a partir de su notificación y presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los (02 MAYO 2025)

Gloria Ines Montaña Moncada

GLORIA INES MONTAÑO MONCADA

Director (E) - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Proyectó: Marco Enrique Contreras Pacheco / A.E. 
 Revisó: Juan Enrique Galvis Espitia / P.U. Líder oficina Control de Medicamentos 
 Revisó: Asesor Jurídico Externo IDS 